

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14 Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios Guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Cádiz al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez de la Frontera en 1851.

Resulta que en sesion celebrada por dicho Ayuntamiento en 5 de Mayo de 1851 se leyó un oficio firmado por el Regidor D. José Fantoni, á nombre de la Junta pericial, insertando otro que con la misma fecha habia pasado al comisionado para la formacion de la estadística en aquella ciudad D. Francisco Jimenez Espada, en el que al tratar de su comision se le decia que á presencia de tres individuos de la misma habia manifestado que tanto por sí como en nombre del Gobernador estaba facultado para ofrecerles que las cartillas de gastos y productos y el resultado final de la estadística serian enteramente á gusto de aquella poblacion si no se nombraba Diputado á Cortes á D. Manuel

Bermudez de Castro; y que se aumentarían infinito los productos de la riqueza, se anularian las disposiciones que pudieran ser favorables al pueblo, y se aprobarian desde luego las exageradas cartillas formadas por el Sr. Sardina en el caso de que dicho Sr. Bermudez de Castro fuese reelegido:

Que habiéndose dado cuenta de este documento al Ayuntamiento, su Presidente no permitió discusion ni deliberacion acerca de él, contra lo cual protestaron los Concejales, ménos uno, consignándose su protesta en el acta:

Que dada cuenta de lo ocurrido al Gobernador, oídos el comisionado Espada, quien negó la imputacion que se le hacia, y el Fiscal de Hacienda pública, quien opinó que la Junta pericial y Ayuntamiento de Jerez debian ser encausados por injuria ó calumnia y desacato, por decreto de 15 del mismo mes mandó pasar los antecedentes al Tribunal de la Subdelegacion para que procediera á lo que hubiese lugar, lo que se verificó el dia 15 siguiente:

Que el Ayuntamiento acordó elevar una exposicion á S. M. contra la conducta observada por el Gobernador, á cuya exposicion tampoco dió curso el Alcalde-Corregidor, y en su vista los Concejales la remitieron á S. M. como particulares, pasando una copia al Gobernador.

Que formado por este expediente gubernativo, oído el Fiscal de Hacienda en 29 de Junio de 1851, mandó pasar este nuevo documento al Tribunal de la Subdelegacion como antecedentes y para que procediese á lo que hubiera lugar.

Que despues de varias actuaciones y entorpecimientos que no son del caso, el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial á consecuencia del oficio de 15 de Mayo, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de

su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que remitido por el Gobernador el expediente al Juez de Hacienda para que procediese á lo que hubiera lugar, debe entenderse que no podia ser esto sino contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Jerez indicados por el Fiscal de Hacienda en su informe: que por este hecho se entiende concedida la autorizacion, y una vez echo esto no puede la Administracion volver sus propios actos, ni por lo tanto pudo el Gobernador de Cádiz retirar la autorizacion que habia concedido:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado, por considerarse ya concedida por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.— José de Posada Herrera, Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.--Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Jimenez, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Taria como motor de un molino harinero y un batán que intenta construir en el sitio llamado Hoz de los Villares, término de Santa Cruz de Moya, en la provincia de Cuenca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de 835 milímetros sobre los restos de otra presa que existen en el sitio citado, y deberá referirse á un punto

fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo se pueda comprobar.

2.º No podrán distraerse las aguas para riegos ú otros usos que el movimiento de los expresados artefactos, y despues de haber funcionado en los mismos se devolverán integras al rio.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1862.— Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Sulian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; más como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el regidor:

Que los cabos de barrio y el alguacil reconviniere al tabernero porqué no cumpila con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió ademas evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda:

Que entónces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no parecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la tabernera, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador despues de oír los descargos del Regidor, negó la autorizacion fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor como delegado, por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenían lugar;

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Arizaba estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arrechavaleta, contra

la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibian reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fue primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detencion arbitraria, pues to que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase más de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Agua-freda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martin de Agua-freda.

Resulta:

Que en 18 de Agosto último dió parte Don José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del día anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Agua-freda habian demolido una represa de piedra enclavada en la riera de Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante, quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase despues al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que segun las declaraciones de los testigos citados por el

denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Agua-freda y los mismos que ejecutaron la destruccion de la represa manifestaron que esta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera de Martinet; y que en atencion á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla á las tierras de Don José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Agua-freda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que tambien se acumuló á este expediente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Agua-freda, quienes habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde se bajaron al torrente del Martinet y destruyeron un cordon de piedra que servia para conducir las aguas á una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos, aunque alguno añadió que el Alcalde de Agua-freda habia prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese mas del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase:

Que en vista del resultado de estas actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde y Concejales de Agua-freda por los abusos de que se les hacia cargo y que podian considerarse comprendidos en el art. 315 del Código penal:

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que un mes antes habia adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, segun la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la denuncia de Don José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Agua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destruccion de la represa fué un atentado ó usurpacion de un derecho real; pero que habiéndose averiguado despues que aquel hecho dimanó de una orden del Alcalde de Agua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando linea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podia hacerse responsable ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolicion, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construccion ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los rios ó aguas públicas sin la competente autorizacion, de la cual carecia Don José Garriga. Y si alguna falta podia imputarse al Alcalde de Agua-freda era unicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ambos distritos con el torrente en cuestion;

pero aun cometió mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construccion de una presa en contravencion á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurría exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ambos Alcaldes, segun su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y antes de que el Juez hubiese pedido la autorizacion, que el procedimiento criminal incoado carecia de objeto: que en su día deberia negarse la autorizacion si llegaba á pedirse: que debia aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Agua-freda, relativa á la destruccion de la presa, previniéndole además que en lo sucesivo, y tratándose de un torrente limítrofe con otra jurisdiccion, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad antes de adoptar resoluciones: que se reprendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocacion con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ú obrase en justicia:

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorizacion en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictámen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorizacion:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden circular de 5 de Abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de rios, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sin previa autorizacion del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolicion sin excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agua-freda la demolicion de las dos represas construidas sin la debida autorizacion en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local interesada en evitar los perjuicios que no podia menos de causar á otros regantes la desviacion del curso del agua, y tambien para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada:

2.º Que la resolución del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de corrección en la esfera administrativa, según estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal.

3.º Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Agua-freda por el hecho de que se trata, mucho menos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolición de las presas, puesto que obraron en virtud de orden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 25)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización que solicitó para procesar á Don Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian de Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y también de una declaración prestada por el guarda mayor de montes D. Joaquín Cobo, á fin de que se pusiese en claro la contradicción que entre el contenido de dichos oficios y la declaración del guarda se advertía:

Que en efecto resultó que el

Ingeniero Don Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole mas detalles sobre las leñas cortadas, su clasificación, dimensiones, tasación etc.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia reemplazado Don Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehensión de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor.

Que examinado el guarda mayor Joaquín Cobo, declaró en abierta contradicción con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorización para proceder contra el Ingeniero Don Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradicción del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió también informe á la Sección de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Sección de Fomento manifestó que, según los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet dijese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspección girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradicción que el Juzgado suponía, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por Don Julian de Andino y la declaración del guarda Joaquín Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 26)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Santander, despues de varios trámites, un proyecto de alineacion y edificación de la casa núm. 25 de la calle de San Francisco de la misma ciudad, propia de Don Andrés Torrès y otros interesados, cerrando una calleja que existe entre esa casa y otra inmediata de la pertenencia de Doña Juana Gomez Barredo, y aprobado su acuerdo por el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de los derechos de propiedad, al ejecutarse con autorización del Ayuntamiento la obra, acudió la expresada Doña Juana Gomez al Juez de primera instancia, denunciándola por medio de un interdicto porque se arribaban y apoyaban materiales en la pared Sur de su casa, y se la privaba del servicio que tiene en la calleja;

Y que admitida la denuncia el Gobernador promovió en forma

y sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 81 párrafo cuarto y último de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre la formación alineacion de las calles, pasadizos y plazas, habiendo de ser ejecutorios los acuerdos del Ayuntamiento respecto á estos puntos, con aprobacion del Jefe político hoy Gobernador de la provincia) ó del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la denuncia de la nueva obra, en cuanto se refiere á que se apoyan materiales en la pared Sur de la casa de la demandante, no contraria de modo alguno lo acordado por el Ayuntamiento de Santander, que terminantemente establece que se construya una pared contigua á la de la referida interesada para que sobre aquella gravite la nueva edificación:

2.º Que no se cede lo mismo respecto al cerramiento de la calleja que ha acordado el Ayuntamiento, en el concepto de que aquel terreno no pertenece al dominio particular, y sobre el acuerdo del Ayuntamiento en este punto es improcedente el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere á si la nueva edificación se apoya ó no en la pared de la demandante, y respecto al cerramiento de la calleja á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Antonio Anset, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Ecija á Palma del Rio; en el concepto de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la con-

cesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; resevándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Riveiro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado de San Ciprian como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Sardoma, provincia de Pontevedra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La presa se construirá en el sitio marcado en el plano, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmedia-

ciones para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.º No podrá el concesionario aplicar el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se le autoriza.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose Su Magestad la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á D. Ulpiano España para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el punto denominado Solana del Majar, término de la villa de (jos, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fueren encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de los prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que se espresan en la relacion inserta á continuacion, se servirán prevenir á los soldados de la 8.ª compañía del Batallon provincial de Soria que en ella figuran, que estando comprendidos en la Real orden de 7 del actual y debiendo pasar al Ejército activo, deben encontrarse precisamente el dia 14 del mes de Mayo próximo, en el cuartel de Santa Clara de la ciudad de Soria, so pena de ser perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza.

Relacion que se cita.

Compañías.	NOMBRES.	Pueblos á donde fueron á fijar su residencia á su ingreso en el Batallon.	OBSERVACIONES.
	Vicente Martínez Arribas.	Huerta del Rey.	
	Nicolás Rico Palacios.	Id.	
	Baltasar Ruiz Miranda.	Ontoria del Pinar.	
	Ramon Navarro Sanz.	Rabanera del Pinar.	
	Felix Delgado Gonzalez.	Neila.	
	Vicente Moral Ruiz.	Oyuelos de la Sierra.	
	Antonio Castañeda Rodriguez.	Barbadillo del Mercado.	
	Santiago Gonzalez Andrés.	Canicosa.	
	Santiago Perez Apestegui.	Barbadillo de Herreros.	

Burgos 1.º de Abril de 1862.—Juan Montero y Gabuti. (3—3)

El soldado del batallon provincial de Cangas de Onís, José Crespo Barrera, que obtuvo licencia de sus Jefes para trasladarse á este Distrito con objeto de ganar su sustento, debe presentarse el 14 de Mayo próximo, en la capital á que dá nombre ese Batallon, é ignorándose el pueblo donde puede encontrarse, se servirán los Alcaldes de los mismos practicar las diligencias que crean convenientes para averiguar su paradero, y una vez conseguido, prevenirle e emprenda desde luego su marcha á verificar su incorporacion y dar aviso de haberlo así verificado al Señor Gobernador militar de la provincia.

Burgos 2 de Abril de 1862.—D. O. del E. S. C. G.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. (3—3)

Rectificacion de Listas electorales.

En las Listas electorales de segunda rectificacion para Diputados á Cértes, figura como elector en los Valles de Mena y Tudela, distrito de Villarcayo, D. Gregorio María del Valle, que ha sido incluido por equivocacion, y queda por tanto eliminado de las mismas.

Así bien, ha dejado de incluirse por olvido á Don Matias Benito, vecino de Arauzo de Miel, en el partido de Salas de los Infantes, distrito electoral de Lerma; el cual se entenderá comprendido.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados, surta los efectos legales.

Burgos 7 de Abril de 1862.—Francisco de Otazu.

Don Casimiro Fabalis, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en el expediente de pobreza promovido por el Procurador Don Manuel Argomaniz, en nombre de Andrés del Rio, vecino de Arcos, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Joaquin M.ª Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda previa de pobreza entre partes de la una el Procurador D. Manuel Argomaniz, en nombre de Andrés del Rio, vecino de la villa de Arcos, y de la otra los estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de Roman Saiz, vecino tambien de dicho Arcos, así como el Promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública:

Resultando que el Andrés del Rio acudió á este Juzgado, solicitando se le proveyese de oficio de Procurador y Abogado para su defensa, y representacion, á fin de promover el juicio previo de pobreza con objeto de entablar despues la accion que le compete contra su convecino Roman Saez:

Resultando que hecha la designacion de Procurador y Abogado, presentó su demanda de la que se comunicó traslado al demandado Roman, citado y emplazado en forma, no se opuso dejando transcurrir el término del emplazamiento, por lo cual se le declaró rebelde y en su consecuencia se practicó la correspondiente informacion de testigos con citacion del Promotor fiscal:

Resultando, que de la certificacion espedita por la Administracion de Hacienda pública, no resulta inscripto el demandante en los repartimientos de contribucion territorial en matriculas de

subsidio y de comerecio, y que de la informacion testifical tampoco aparece poseer otros bienes que el jornal eventual que gana como brazero:

Considerando, que dicho jornal no llega á la suma inscripta en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y que por lo tanto se halla comprendido en él. En merito de todo y de lo emitido por el Promotor fiscal, fallo: que debo declarar y de claro pobre en el sentido legal al citado Andrés del Rio y con derecho ausar del papel correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como á tal, por ahora y simperjuicio del reintegro en su caso. Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de espresada ley de Enjuiciamiento definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó.—Joaquin M.ª Feijóo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, siendo testigos D. Francisco Carrillo, D. Santiago Munguira y Don José Cermenza, de esta vecindad.

Burgos veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, de todo lo cual doy fé.—Ante mí, Casimiro Fabalis.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original á que me remito; y para que pueda tener lugar su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, segun en la misma se ordena, espido el presente que signo y firmo en Burgos á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Casimiro Fabalis.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Noël Brice, soltero, natural de Francia, domiciliado en esta ciudad, contra quien se halla instruyendo causa criminal de oficio sobre ofensa é injurias á Agustín Riveras, alguacil portero del Juzgado de paz de la misma, para que en el término de nueve dias, á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa: si así lo hiciere, se le oirá en justicia, y no haciéndolo, se le sustanciará y determinará la misma en ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias con los estrados de la Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Feijóo.—P. M. D. S. S., Casimiro Fabalis.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.